



## Resolución de Dirección General

Lima, 15 de febrero de 2022



### VISTO:

El Informe N° 0003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN de fecha 15 de febrero de 2022, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), recaído en el expediente CUT N° 17387-2019, que contiene la solicitud presentada por la empresa Fito Perú Export Import S.A.C., sobre la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la actividad de elaboración de productos naturales y ecológicos, ubicado en el distrito de Moche, Provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia Sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria;

Que, asimismo, el literal d) del artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de la invocada Resolución Ministerial, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, "(...) la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...)";

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) artículo 111 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de

Asuntos Ambientales Agrarios, y como tal, es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; y establece que los Titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre otros, la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC);

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que "(...) los instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, por lo tanto las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y en el Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones (...)";

Que, el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, señala que *los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales. Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo con lo siguiente (i) Declaración Ambiental de Actividades en Curso - (DAAC): cuando no generen impactos negativos significativos, y, ii) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - (PAMA): cuando generen impactos ambientales significativos (...)*;

Que, en ese contexto normativo, mediante la Carta N° 11-2019-MINAGRI, adjuntando el Formulario P-8, ingresada con fecha 26 de abril de 2019, la empresa Fito Peru Export Import S.A.C., solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la actividad de elaboración de productos naturales y ecológicos;

Que, con Informe Técnico N° 0144-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-EASP, de fecha 09 de mayo de 2019, la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el «Análisis cartográfico de superposición del Instrumento de Gestión Ambiental en evaluación y Áreas Naturales Protegidas por el Estado» de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la actividad de elaboración de productos naturales y ecológicos, concluyendo que a la fecha, la citada actividad, no presenta superposición con Áreas Naturales Protegidas por el Estado, ni con las zonas de amortiguamiento establecidas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado;



f



## Resolución de Dirección General

Lima, 15 de febrero de 2022



Que, a través del Oficio N° 0483-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 24 de mayo de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios remitió a la Autoridad Nacional del Agua la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la actividad de elaboración de productos naturales y ecológicos, a fin de que emita Opinión técnica;

Que, mediante el Oficio N° 1144-2019-ANA-DCERH, ingresado con fecha 14 de junio de 2019, la Autoridad Nacional del Agua remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, el Informe Técnico N° 500-2019-ANA-DCERH-AEIGA, mediante el cual formuló cinco (05) observaciones a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la actividad de elaboración de productos naturales y ecológicos;

Que, con Carta N° 12-2019-MINAGRI, ingresada con fecha 04 de setiembre de 2019, el Titular solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego dar respuesta a la evaluación a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la actividad de elaboración de productos naturales y ecológicos;

Que, a través de la Carta N° 0849-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 01 de octubre de 2019, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remitió al Titular, la Observación Técnica N° 0022-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-MRN, conteniendo veinte (20) observaciones, de las cuales quince (15) observaciones corresponden a la evaluación de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria y cinco (05) a las observaciones remitidas por la Autoridad Nacional del Agua, a fin que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles absuelva las observaciones, la misma que fue recepcionada el 08 de octubre de 2019, conforme consta en el cargo de recepción;

Que, mediante Carta N° 013-2019-MINAGRI, ingresada con fecha 25 de octubre de 2019, el Titular solicitó a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, ampliación de plazo para la presentación de la subsanación de observaciones de la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la actividad de elaboración de productos naturales y ecológicos;

Que, con Carta N° 0928-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 30 de octubre de 2019, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego le concede al Titular, un plazo de diez (10) días hábiles adicionales, contabilizados a partir de la fecha de notificación de la Carta antes mencionada, a fin de que remita la subsanación de observaciones formuladas a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC); la misma que fue recepcionada el 04 de noviembre de 2019, conforme consta en el cargo de recepción;

Que, a través de la Carta N° 015-2019-MINAGRI, ingresada con fecha 13 de diciembre de 2019, el Titular, solicitó nuevamente a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles adicionales para la presentación de la subsanación de observaciones formuladas a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC);

Que, mediante Carta N° 1095-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 24 de diciembre de 2019, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la misma que fue recepcionada el 02 de enero de 2020, conforme consta en el cargo de recepción, no otorgó la ampliación de plazo por falta de sustento técnico;

Que, sin embargo, con la Carta N° 0459-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAA-DGAA, de fecha 22 de setiembre de 2020, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego vuelve a otorgar al Titular, un plazo de diez (10) días hábiles adicionales, contabilizados a partir de la fecha de notificación de la Carta antes mencionada, a fin de que remita la subsanación de observaciones formuladas a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), documento que fue motivado, puesto que el encargado se negó a recepcionar el documento;

Que, a través de la Carta N° 020-2020-FITOPERU, ingresada con fecha 09 de diciembre de 2020, el Titular solicitó a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, ampliación de plazo de treinta (30) días para la presentación de la subsanación de observaciones de la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la actividad de elaboración de productos naturales y ecológicos;

Que, mediante la Carta N° 0101-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 03 de febrero de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego comunicó al Titular de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), que no corresponde otorgar una nueva ampliación de plazo, toda vez que la prórroga otorgada mediante Carta N° 0928-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, fue concedida por única vez en virtud al artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en mérito al principio de razonabilidad. La referida Carta N° 1095-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA fue recepcionada el 02 de enero de 2020, conforme consta en el cargo de recepción;

Que, con la Carta N° 001-2021-FITOPERU, ingresada con fecha 21 de abril de 2021, el Titular remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la subsanación de observaciones de la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la actividad de elaboración de productos naturales y ecológicos;



Handwritten signature in blue ink.



## Resolución de Dirección General

Lima, 15 de febrero de 2022



Que, a través del Oficio N° 0361-2021-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 27 de abril de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios remitió a la Autoridad Nacional del Agua, la subsanación de observaciones a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la actividad de elaboración de productos naturales y ecológicos, a fin de que emita Opinión técnica;

Que, mediante el Oficio N° 1083-2021-ANA-DCERH, ingresado con fecha 25 de junio de 2021, la Autoridad Nacional del Agua remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios el Informe Técnico N° 0029-2021-ANA-DCERH-RYR, mediante el cual emitió opinión favorable a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la actividad de elaboración de productos naturales y ecológicos;

Que, con el Oficio N° 0626-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 07 de julio de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios solicitó a la Autoridad Nacional del Agua, aclaración respecto a la opinión emitida a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la actividad de elaboración de productos naturales y ecológicos;

Que, a través del Oficio N° 423-2021-ANA-DCERH, ingresado con fecha 16 de agosto de 2021, la Autoridad Nacional del Agua remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, el Informe Técnico N° 0066-2021-ANA-DCERH-RYR, el cual concluye no considerar la recomendación (ítem 6.3) y rectifica el error material contenido en el Informe Técnico N° 0029-2021-ANA-DCERH/RYR;

Que, mediante la Carta N° 008-2021-FITOPERU, ingresada con fecha 10 de diciembre de 2021, el Titular remitió a la DGAA de la DGAAA del MIDAGRI, información complementaria a la subsanación de observaciones de la evaluación de la DAAC para la actividad de elaboración de productos naturales y ecológicos;

Que, a fin de acreditar el cumplimiento del artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG; en ese sentido, y conforme a lo expuesto en el Informe N° 0003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN de fecha 15 de febrero de 2022, a fin de acreditar el inicio de

af

actividades antes del 14 de noviembre de 2012, el Titular presentó en el Anexo B del documento de levantamiento de observaciones, el Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento para Establecimiento Comercial, Industrial, Profesional y/o de Servicios otorgado a Fito Perú Export Import S.A.C., de fecha 02 de abril de 2008, expedido por la Municipalidad Distrital de Pachacámac, cuya fecha de inicio de actividades es anterior a la publicación del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, de fecha 14 de noviembre de 2012, cumpliéndose así lo dispuesto con el artículo 40 del citado cuerpo normativo;

Que, considerando la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, mediante el cual se aprobó la primera actualización del listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y modificada mediante Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, resolución vigente a la fecha de presentación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), el cual establece treinta y dos (32) actividades de competencia del Sector Agricultura y Riego, actualmente Sector Agrario y de Riego y de conformidad con lo establecido en el numeral 9 de la precitada Resolución Ministerial, tratándose de una actividad en curso de competencia del Sector Agrario y de Riego, actualmente Sector Agrario y de Riego le corresponde un Instrumento de Gestión Ambiental de Adecuación en el marco del Decreto Supremo N° 019-2012-AG y sus modificatorias;

Que, de otro lado, respecto a la responsabilidad ambiental del Titular, el artículo 66 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, señala que "(...) *el titular de la actividad es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos (...)*";

Que, asimismo, el artículo 69 del acotado Reglamento establece que "(...) *Las consultoras ambientales, así como el personal directivo y técnico de las mismas, que suscriban los instrumentos de gestión ambiental presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, son responsables de la veracidad e idoneidad de la información contenida en ellos, de acuerdo a las normas que sobre la materia dicte la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al titular de la actividad por su cumplimiento(...)*";

Que, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante Informe N° 0003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN de fecha 15 de febrero de 2022, concluyó que, la empresa Fito Perú Export Import S.A.C., ha cumplido con presentar la documentación correspondiente a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la actividad de elaboración de productos naturales y ecológicos; la misma que, fue evaluada de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, el cual establece el procedimiento para su aprobación, por lo que recomienda aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental del citado Titular;

Que, además, la empresa Fito Perú Export Import S.A.C., en su condición de Titular de la actividad en curso, se encuentra obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la actividad de elaboración de productos naturales y ecológicos; así como las obligaciones descritas en el ítem III del Informe N° 0003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN de fecha 15 de febrero



A



## Resolución de Dirección General

Lima, 15 de febrero de 2022



de 2022, compromisos y obligaciones, sujetos a las acciones de supervisión, fiscalización por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en cumplimiento con lo dispuesto, en la Resolución de Consejo Directivo N°019-2019-OEFA/CD, que determina la asunción de las funciones antes mencionadas, a partir del 04 de mayo de 2019;

Que, estando al Informe N° 0003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN de fecha 15 de febrero de 2022, debidamente visado por la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; debidamente visado por su Directora; en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, que modifica el Listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, con relación a las actividades del Sector Agricultura y Riego, actualmente Sector Agrario y de Riego sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus modificatorias considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- APROBAR** la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la actividad de elaboración de productos naturales y ecológicos, de titularidad de la empresa Fito Perú Export Import S.A.C., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** La empresa Fito Perú Export Import S.A.C., en calidad de Titular de la actividad en curso, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la actividad de elaboración de

productos naturales y ecológicos; así como las obligaciones descritas en el ítem III del Informe N° 0003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** La aprobación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la actividad de elaboración de productos naturales y ecológicos, no exceptúa a la empresa Fito Perú Export Import S.A.C., de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional o local.

**Artículo 4.-** El periodo de implementación de las medidas de adecuación ambiental de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la actividad de elaboración de productos naturales y ecológicos, será de dos (02) años, de acuerdo con el cronograma citado en el numeral 2.4.4 del Informe N° 0003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, contados a partir de la notificación de la aprobación del presente instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 5.- PRECISAR** que la presente resolución, no agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. De lo contrario, el acto administrativo quedará consentido.

**Artículo 6.-** Notificar, conforme a Ley, la presente resolución y el Informe N° 0003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, a la empresa Fito Perú Export Import S.A.C., y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



  
**Karla Mónica Valer Cerna**  
Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios